



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Diciembre once (11) del año Dos Mil Veinte (2020)

Radicación: 42.484 (08-001-31-53-013-2018-00234-02)

Magistrada Sustanciadora: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Al proceder la suscrita Magistrada a examinar el proceso Ejecutivo Singular adelantado por la CORPORACION EDUCATIVA REUVEN FEUERSTEIN S.A. contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES, observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Agosto 21 de 2019 proferida por el Juzgado Trece Civil de esta ciudad, no debió ser remitida a esta instancia por no haberse cumplido los requisitos previstos en el artículo 322 del Código General del Proceso para la concesión del recurso de apelación.

Lo anterior, dado que la interposición del recurso de apelación se sujeta a las reglas estipuladas en el art.322 del Código General del proceso, en cuyo numeral 3º inc. 2º establece: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* (subrayado de la Sala); reparos que permiten delimitar de manera clara y precisa los motivos de desacuerdo respecto de la providencia impugnada, requisito que no se cumplió en este caso por parte del apoderado del demandante recurrente, pues dicho profesional no presentó en la audiencia y tampoco dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la misma, los reparos concretos que exige la norma citada; omisión confirmada por el juzgador de primer grado al solicitarle la magistrada sustanciadora informe al respecto, como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

En las circunstancias indicadas, el recurso de apelación no debió concederse, y menos aún admitirse en esta instancia; sin embargo, como tal omisión no fue oportunamente advertida, pero ello no otorga a esta superioridad competencia para asumir el conocimiento del asunto, se impone en virtud del control de legalidad que impone realizar el art. 132 del C.G.P., dejar sin efectos lo actuado en esta instancia, a partir del auto fechado octubre 10 de 2019, y en su lugar, inadmitir el recurso de alzada, conforme lo dispone el inc. 4° del artículo 325 del C.G.P.; por lo cual esta Sala Unitaria.-

RESUELVE

1. Dejar sin efectos los autos fechados octubre 10 de 2019 y noviembre 23 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fechada agosto 21 de 2019, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, al interior del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la CORPORACION EDUCATIVA REUVEN FEUERSTEIN S.A. contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora